



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8939-2006-PA/TC
LIMA
JULIA FLOR NAJARRO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Flor Najarro Torres contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 17 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Estado peruano, a fin de que se declaren inaplicables los Decretos Leyes N.^{os} 25446, 25454 y 25812, así como cualquier acto administrativo derivado de dichas normas, y que, en consecuencia, se deje sin efecto su cese del cargo de Técnico Judicial I, STC del Distrito Judicial del Callao, debiendo ordenarse su reposición en el mismo, así como el reconocimiento de su tiempo de servicios y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que sin haber sido sometida a procedimiento alguno fue cesada de su cargo, decisión que le fue comunicada mediante el Oficio N.^o 40-CECSC-93, del 1 de febrero de 1993, adoptada conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.^o 25812. Invoca la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional, defensa y debido proceso.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia propone las excepciones de prescripción y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada. Alega que la recurrente no ha precisado de qué manera se violaron sus derechos constitucionales, limitándose a esgrimir argumentos inconsistentes, y que el Decreto Ley N.^o 25446 es una resolución emanada de un proceso regular enmarcado dentro de una norma constitucional (sic).

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada. Alega que los decretos leyes cuestionados fueron normas dictadas por el Gobierno de turno perfectamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicables y válidas en su momento, y que la actora no aprobó la evaluación a la cual fue sometida con observancia de un debido proceso administrativo.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de marzo de 2006, desestimó las excepciones propuestas, y declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que la demandante fue cesada sin haber sido sometida a un debido proceso administrativo y sin respetarse su derecho de defensa, ya que no se le notificaron los cargos en su contra; y la declaró infundada en el extremo referido a las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 206-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, al resolver la causa N.º 1109-02-AA/TC (Caso Gamero Valdivia), emitió pronunciamiento respecto de los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial cesados en virtud de los decretos leyes dictados por el autodenominado *Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional*, por lo que remite a dicho pronunciamiento, dado que, en el caso de autos, si bien la demandante no tenía la condición de magistrado al momento de su cese, se le aplicó la misma legislación que la citada en el mencionado expediente.
2. Del mismo modo debe procederse con relación a la pretendida caducidad de las acciones de garantía, en lo concerniente a los efectos de los Decretos Leyes N.ºs 25446, 25454 y 25812, conforme se ha expuesto en el expediente precitado, en el sentido de que no procede alegar la caducidad en los procesos de amparo cuando el accionante se encontró impedido de ejercer su derecho de acción, en forma directa o indirecta, en virtud del mandato expreso de una norma legal, dado que, mientras la misma no sea removida, la inexistencia de un recurso idóneo no puede implicar la convalidación de un acto atentatorio de los derechos fundamentales. En todo caso, dicho plazo se computará desde la remoción del impedimento.
3. Conforme se aprecia a fojas 4 de autos, la demandante fue separada del cargo que desempeñaba en virtud del acuerdo adoptado en Sesión de Sala Plena Extraordinaria de la Corte Superior de Justicia del Callao, del 1 de febrero de 1993, por acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 7 de diciembre de 1992, adoptado de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto Ley 25812.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En el caso de autos, solo cabe determinar si mediante el acuerdo impugnado se ha afectado algún derecho fundamental de la demandante. Para ello, debe precisarse que el inciso 9) del artículo 233 de la Constitución de 1979 –vigente al momento de los hechos– establecía, entre otras garantías, que toda persona tiene derecho a no ser privada de su defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, por lo que, a fin de remover de su cargo a la demandante, era necesario que, mínimamente, se le notificaran los cargos que se le imputaban, así como concederle un plazo para formular su defensa.
5. Ha quedado acreditado que la demandante fue cesada sin ser sometida a un debido proceso administrativo y sin respetarse su derecho de defensa, habida cuenta de que no se le notificó de los cargos formulados en su contra, ni se aportó prueba alguna que justificara tal proceder.
6. De otro lado, aun cuando el cese de la demandante se sustenta en el Decreto Ley N.^o 25446 y en las leyes que ampliaban sus efectos –como el Decreto Ley N.^o 25812– la evaluación autorizada por ellas no podía realizarse en contravención de su derecho de defensa, pues, en todo caso, la Comisión Evaluadora estaba en la obligación de dar a conocer los motivos que sustentaban su decisión lo que en el caso de autos no ha ocurrido.
7. Por lo demás, conviene tener presente que los auxiliares jurisdiccionales expulsados de sus cargos como consecuencia directa o indirecta de la aplicación de disposiciones inconstitucionales, tienen expedito el derecho a la reincorporación, de modo que en el breve trámite que la misma pueda exigir, las autoridades respectivas del Poder Judicial se servirán tener presente el criterio jurisprudencial de este Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, Título I, Sección Sexta, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que sea aplicable, así como en otras normas pertinentes. Asimismo, el tiempo de separación injusta de su cargo debe ser computado únicamente para efectos previsionales, de su tiempo de servicios y de antigüedad en el cargo.
8. Teniendo el reclamo de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria, y no restitutoria, no es esta la vía en que corresponde atender tal pretensión, razón por la cual se deja a salvo el derecho de la actora para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

(Firma) Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 8939-2006-PA/TC
LIMA
JULIA FLOR NAJARRO TORRES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicables a la demandante el acuerdo de la Sala Plena Extraordinaria de la Corte Superior de Justicia del Callao, del 1 de febrero de 1993; el Oficio N.^o 40-CECSC, del 1 de febrero de 1993, por el que le comunica su cese; los efectos de los Decretos Leyes N.^{os} 25446, 25454 y 25812, así como cualquier otro acto administrativo que derive de dichas normas o del referido acto administrativo.
2. Ordena la reincorporación de doña Julia Flor Najarro Torres en el cargo que desempeñaba al momento de su cese, o en otro de igual o similar nivel o categoría, debiendo reconocerse el período no laborado para efectos pensionarios y de su antigüedad en el cargo, sin perjuicio de la regularización de las aportaciones al régimen previsional correspondiente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por razón del cese, dejando a salvo el derecho de la actora, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.^o 8, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)